



EXP. N.º 05859-2008-PA/TC

LIMA

ADRIÁN NICÉFORO QUILLAY RIVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adrián Nicéforo Quillay Rivera contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 16 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000052804-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de junio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación en el régimen especial, esto de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de devengados y reintegros correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante, pues el reconocimiento de un mayor número de aportes requiere de una etapa probatoria de la cual carecen los procesos constitucionales. Asimismo, señala que los aportes efectuados durante los años 1960 a 1962 han perdido validez, esto en aplicación del Reglamento de la Ley N.º 13640 y de la Ley N.º 28407.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que los documentos presentados por el demandante no resultan suficientes para acreditar fehacientemente los años de aportes realizados, siendo necesaria una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 6994-2004-GO/ONP, obrante a fojas 4, se desprende que al demandante se le denegó la pensión especial de jubilación por considerar que sólo había acreditado 3 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que de haber efectuado aportes desde 1960 hasta 1962, e incluso, de acreditarse, perderían validez, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640; asimismo, se indica que existe imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas desde 1981 a 1988, de 1970 a 1973, desde 1975 a 1980, y las semanas faltantes de 1974.
5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.

6. A fin de sustentar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
  - a) Copia fedeada por la ONP del certificado de trabajo expedido por Vilma Chauca Coronado, obrante a fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el cual se señala que laboró desde el 4 de enero de 1974 hasta el 26 de febrero de 1977. Cabe señalar que dicha información se puede corroborar con la copia simple de la boleta de jornales, obrante a fojas 8, por lo que dicho período laboral se encuentra debidamente acreditado.
  - b) Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se registra que el demandante nació el 1 de marzo de 1924, y que cumplió con la edad requerida el 1 de marzo de 1984.
  - c) De la Resolución N.º 0000052804-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de junio de 2007, obrante a fojas 9 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se desprende que la emplazada ha comprobado que hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990, de modo que corresponde otorgarle pensión de jubilación especial.
7. Entonces, se evidencia que el recurrente ha acreditado tener 3 años, 1 mes y 26 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 3 años y 3 meses de aportes ya reconocidos por la emplazada, conforme se observa del cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional, suman un total de 6 años y 4 meses y 26 días, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en los artículos 47 y 48 de Decreto Ley N.º 19990, de modo que corresponde otorgarle pensión de jubilación especial.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, al no haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso, en concordancia con el artículo 1246 del Código Civil y con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



6 28

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000052804-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de junio de 2007.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión especial de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, y conforme al contenido de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

  
  
  

Lo que certifico:  
D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR